

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor **JORGE PERALTA SÁNCHEZ**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1180711-1, ha laborado en la administración pública por más de treinta y cinco, los cuales en su mayoría, los dedicó al Senado de la República Dominicana desempeñándose como auxiliar de seguridad;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que durante todos los años de servicios dedicados al Estado dominicano, el referido señor se destacó siempre por su ética, transparencia, lealtad y su plena vocación de servicios, dones inherentes de todo servidor público;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en la actualidad el señor **JORGE PERALTA SÁNCHEZ**, con más de 55 años de edad, padece fuertes quebrantos de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Estado auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante el fiel servicio a la sociedad dominicana con dignidad, patriotismo y entereza, y que por diversas razones se ven precisados a una adecuada protección para subvenir a sus necesidades básicas .

VISTO: El artículo 10 de la ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA: La Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado por la suma de RD\$15,000.00 (quince mil pesos con 00/100) mensuales, a favor del señor **JORGE PERALTA SÁNCHEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR...

CESAR AUGUSTO MATÍAS
Senador de la República por la
Provincia Valverde.